



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 30727 del 29 de mayo de 2008

Bogotá D. C.

Señor
ANDRÉS FELIPE CARDONA GÓMEZ
andresf_679@hotmail.com

ASUNTO: Tránsito
Pago de impuestos de vehículos

En atención a la solicitud por usted enviada vía email el 13 de mayo de 2008, relacionada con el pago del impuesto de vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

La Ley 488 de 1998 en su artículo 138 crea el impuesto sobre vehículos automotores; a su vez el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), en el artículo 634, establece los intereses por mora por el no pago oportuno de impuestos. Por otra parte, el precepto 641 ibídem institucionaliza la sanción, la que se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de impuestos a cargo del responsable.

Como advierte el acápite que antecede, tanto los impuestos de vehículos automotores como los intereses moratorios y las sanciones están regladas en la ley. El único mecanismo que existe es el pago oportuno de los impuestos para evitar el daño patrimonial, representado en el valor de las sanciones e intereses moratorios.

Es posible jurídicamente, acorde con el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, modificado por la Ley 788/2002, artículo 86, alegar la prescripción, ya que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, siempre y cuando no se haya notificado el mandamiento de pago, u otorgado facilidades para el pago (artículo 818 ibídem)

El impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se esta obligado a cancelar el citado impuesto. En el evento que anualmente no se cancele el valor del impuesto, la autoridad competente debe notificar a la persona que aparezca como propietario del vehículo con el fin que cancele o se vera obligada adelantar el proceso con el fin de obtener el pago.

Es necesario aclarar que si no efectúo el pago del impuesto correspondiente al año 2001 y se adelantaron las acciones para el cobro del mismo, no se puede alegar “la no exigencia del pago por trámites legalizados ante las autoridades”, ya que el impuesto no se realizó, no se cumplió con la obligación fiscal.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

-